



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 563-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **27 MAYO 2010**

VISTO:

El Expediente Nº 117661, constituido por el Oficio Nº 337-2010-GRSM-DRE/OAJ, el Proveído Nº 262-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos de fecha 17 de mayo del 2010, el Escrito del Recurso de Apelación, interpuesta con fecha 11 de mayo del 2010, la Resolución Directoral Regional Nº 1381-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de Abril del 2010, el Informe Legal Nº 366-2010-GRSM/ORAL, de fecha 20 de mayo del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. JAVIER RIOS SAAVEDRA, con fecha 11 de mayo de 2010 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1381-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril del 2010; la misma que resuelve Declarar Improcedente la solicitud del administrado sobre reintegro del pago de dos (02) remuneraciones totales o integras por concepto de haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales, así como solicita el reintegro de tres (03) remuneraciones totales por concepto de gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios oficiales al Estado, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, el apelante argumenta que al emitirse la Resolución Apelada y para el establecimiento del cálculo del monto de la gratificación por concepto de gratificación por haber cumplido veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios oficiales al Estado, debieron basarse, no en las remuneraciones totales permanentes, sino debió corresponder utilizar para ello remuneraciones integras, siendo claro que no se ha aplicado correctamente la normativa vigente, especialmente el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, en cuyo artículo 8º se encuentran desarrollados los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total.

Que, para las gratificaciones por haber cumplido veinticinco (25) y treinta (30) años, se realizan las siguientes precisiones: 1) los actos administrativos con los cuales se concedieron las gratificaciones fueron consentidas y ejecutadas; por consiguiente tiene la calidad de acto firme y deben ser cuestionados en la vía judicial, como prevén los artículos 212º y 218º de la Ley Nº 27444; 2) el escrito presentado no cuestiona la validez de las decisiones administrativas sino reclamaron un reintegro del monto de dicho beneficio con el monto de la remuneración total y no con el monto de la remuneración total permanente como ha ocurrido con el apelante, es decir, en esencia, lo que solicitó fue un recálculo del monto de beneficio ejecutado y no un nuevo pronunciamiento, por consiguiente no puede deducirse que el escrito con el que solicita los nuevos recálculos tuvieron el carácter de apelación; 3) en el supuesto negado caso que el criterio fuese correcto, el recurso resultaría extemporáneo por haber vencido el plazo para su propósito y porque se encuentran consentidas las resoluciones apeladas;

Por lo tanto, los actos administrativos con las cuales se concedieron las gratificaciones por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado,





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 563 -2010-GRSM/PGR

fueron consentidas y ejecutadas; por consiguiente tienen calidad de acto firme, ya que, el administrado no cuestionó la validez de las decisiones administrativas sino reclamó el recálculo y reintegro de sus derechos sobre este tema.

Que, por otra parte, la inaplicabilidad del principio de informalismo en el caso descrito se dio porque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, tal como establece el artículo 136.1 de la Ley Nº 27444 por consiguiente no puede concederse apelación fuera del plazo establecido para ello, máxime si el administrado a consentido con la decisión.

Que, mediante Informe Nº 366-2010-GRSM/ORAL, de fecha 20 de mayo del 2010, Opina porque se Declare Infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Javier Rios Saavedra, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1381-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril del 2010, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto subsistentes los efectos de la decisión administrativa y teniéndose por agotada la vía administrativa;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Javier Rios Saavedra**, con fecha 11 de mayo del 2010 contra la Resolución Directoral Regional Nº 1381-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril del 2010; confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL